

5.º La relacion de las personas empezará por el cabeza de familia: se guirá á él la mujer, hijos, parientes, no parientes, criados domésticos y obre-ros que habiten en el mismo cuarto, expresando las relaciones que unen á cada cual con el cabeza de familia, esto es, si la de mujer, hijo, primo, huésped, etc., y esto se hará en la casilla de los nombres y apellidos.

4.º Cuando el ausente lo esté por poco tiempo, será inscrito en la rela-cion con nota de *ausente*, que se pondrá en la misma columna de los nom-bres y apellidos.

5.º Si la ausencia la causare el estar el individuo en otro pueblo sirvien-do de criado doméstico, dedicado á la labranza ú otras ocupaciones, aplica-do á estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, será expresado en la misma columna, con la nota de ausente, expresion del punto en que se ha-lla, y con qué motivo ú objeto.

6.º Los que residen en Madrid, pero que dependen de otro pueblo, por tener en él casa abierta y verdadera vecindad, ó por estar bajo la potestad de su padre, vecino del mismo pueblo, ó por ser hijo soltero de viuda ve-cina de aquel pueblo, ó por no llevar un año de vecindad en Madrid, se-rán inscritos, con expresion, en la columna de vecindad, del pueblo de que dependen y causa de la dependencia.

7.º Los extranjeros espresarán en las casillas respectivas: 1.º el pueblo de su nacimiento y el Estado ó nacion á que pertenezcan: 2.º si tienen vecin-dad en esta corte, ó si están matriculados en los consulados respectivos, y si lo están individualmente ó con toda su familia; y 3.º la profesion, oficio ó industria que ejerzan.

8.º En la casilla de profesion, oficio ú ocupacion se expresará el que ejerza: en oficio, si es maestro, oficial ó aprendiz: si comerciante, la clase de su comercio: si empleado, la oficina ó establecimiento público ó par-ticular en que lo sea.

9.º *Al vecino que falte al cumplimiento de lo que se ordena en estas Ad-vertencias ó á la verdad y exactitud con que debe llenar el padron, se le im-pondrá el castigo marcado en el Código penal; teniendo entendido que el pa-dron estará sujeto á comprobacion con los datos que se procure la Municipa-lidad, para cerciorarse de las faltas que contenga.*

DOCUMENTOS DE SEGURIDAD Y LICENCIAS.—La última disposicion que rige en materia de cédulas de vecindad y licencias es del 31 de Julio de 1867, y dice así:

«Resuelto por Real orden, fecha de ayer, que desde mañana 1.º de Agosto se expidan documentos de vigilancia en la forma acostumbrada, me apresu-ro á prevenirlo á todos los señores Alcaldes de la provincia para que lo ve-rifiquen, teniendo presente que, conforme á lo dispuesto en la precitada Real orden, han de hacerlo á los precios siguientes: debiendo respaldarse las cé-dulas de vecindad expresando los nuevos precios, que son con carácter de

provisionales, y que el tenedor está en la obligación de canjearlas por las de nueva forma cuando estas se repartan.

	ESCUDOS.	MILÉSIMAS
Cédulas de vecindad para cabezas de familia.....	»	400
_____ sirvientes.....	»	200
_____ los que no siendo cabezas de familia tengan de 15 á 25 años de edad.....	»	100
Para los pobres de solemnidad.....	Gratis.	•
Licencias para uso de armas.....	3	•
Idem para rabadanes, pastores, etc.....	Gratis.	»
Idem para guardas jurados.....	Idem.	»
Idem para cazar por afición.....	4	»
_____ oficio.....	5	»
_____ en caserios ó poblaciones rurales.....	3	»
Licencias para pescar por afición.....	3	»
_____ oficio.....	2	»
Licencia para Establecimientos públicos que paguen de alquiler de 1.200 escudos en adelante.....	8	»
Idem para Establecimientos públicos que paguen de 800 á 1.200.....	6	»
Idem para Establecimientos públicos que paguen de 400 á 800.....	4	»
_____ que no lleguen á 400...	2	»
Licencias para corredores de cuatropea.....	1	»
_____ coches públicos.....	1	»
_____ caballos ó mulas de alquiler.....	1	»

Debiendo respaldarse las cédulas de vecindad expresando los nuevos precios, que son con carácter de provisionales, y que el tenedor está en la obligación de canjearlas por las de nueva forma cuando éstas se repartan.

En su consecuencia, todos los señores alcaldes ó sus encargados se presentarán en la Depositaria de este Gobierno, en el improrogable término de ocho días, á entregar el importe de la recaudacion de los documentos expedidos hasta el 15 de Julio y las existencias que de los mismos obran en su poder, segun el estado presentado en Depositaria, donde recibirán las instrucciones para la expedicion, con arreglo á lo preceptuado en la citada Real órden.

Lo que hago saber por medio del *Boletín oficial* para su puntual cumplimiento y que nadie alegue ignorancia.

Madrid 31 de Julio de 1867.—CARLOS FONSECA.»

SERVICIO DOMESTICO.—Son obligatorias las siguientes

REGLAS Á QUE DEBE SUJETARSE EL SERVICIO DOMÉSTICO EN ESTA CAPITAL.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en las Celadurías de vigilancia de esta corte, proveyéndose además de una cartilla ó padron duplicado, segun los adjuntos modelos.

Las contravenciones á esta disposicion se castigarán con multas de 600 milésimas de escudos á 6 escudos por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad, necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.º Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, prévios los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que éntre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el artículo 1.º, además de lo que previene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Celador de su barrio si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se exprese con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nádie podrá admitir á su servicio ningun criado que carezca de cartilla y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposicion, incurrirá en una multa de 3 á 20 escudos, sea cualquiera su categoría y fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla ó padron de éste la fecha de la admision. El criado presentará una ú otra en la Celaduría respectiva para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida un criado; pero con la obligacion el amo de dar cuenta al Celador respectivo de los motivos que hayan dado lugar á la despedida; cuyos informes serán reservados, bajo la responsabilidad del Celador que los revele, debiendo éste pasar personalmente á recibirlos.

No siendo por convenio mútuo, lo cual deberá hacerse constar en pape-

leta autorizada, ni el amo podrá despedir al criado, ni éste salir de la casa sin que medien cuatro dias desde la despedida hasta la marcha, á no ser que fuese por causa grave, en cuyo caso las Celadurias autorizarán en el acto la despedida ó marcha, dando cuenta á este Gobierno de provincia, para adoptar la resolucion oportuna.

La contravencion á cualquiera de los párrafos de este artículo se castigará con multa de 3 á 12 escudos, si procediere de los amos, y de 4 á 20 si de los criados.

Art. 7.º El sirviente que permaneciese un mes en Madrid sin colocarse y no justificase ante el Celador respectivo la causa legal de no hallarse sirviendo y los recursos con que cuenta para su manutencion, será detenido y trasladado por tránsitos al pueblo de su naturaleza.

Art. 8.º El amo que desee informarse acerca del criado que trata de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Celaduria, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Art. 9.º El criado á quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de un escudo 500 milésimas á 6 escudos; y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Celaduria.

Si volviese á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla; pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia, si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Cuando un criado pase á servir de un barrio á otro, el Celador del saliente remitirá al del entrante un resúmen reservado de la conducta de aquél, para las anotaciones correspondientes.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas ó padrones, satisfacerán 100 milésimas de escudo por cada una para sufragar los gastos de los mismos.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Seccion central de Vigilancia de este Gobierno se abrirá un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agentes de sirvientes sólo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Seccion central de Vigilancia nota expresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos considere necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 3 á 6 escudos.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 7 á 20 escudos, segun la gravedad del caso; si reincidieren se les impondrá la multa de 30 escudos, y á la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde 16 de Diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para la colocacion de los mismos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán á proveerse de las cartillas á las Celadurías de vigilancia de sus respectivos distritos, en término de ocho dias después de publicadas estas disposiciones.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el art. 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Celaduría respectiva.

Madrid 15 de Diciembre de 1867.—C. DE FONSECA.

CARRUAJES DE PLAZA.—Lo concerniente á los derechos y deberes del público en materia de carruajes, no se ha consignado en el lugar correspondiente, porque, cuando se ha impreso el pliego que trata de este servicio, no estaba aún publicado el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DE PLAZA DE MADRID,
QUE RIGE DESDE EL 1.º DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO DE 1868.**

Art. 1.º Para la colocacion de carruajes de plaza en los puntos designados al efecto se necesita obtener previamente licencia de la autoridad municipal.

Art. 2.º La licencia será personal al dueño del carruaje, podrá transmitirla cuando le convenga con conocimiento de la comision del ramo, por cuyo conducto se solicitará del Alcalde Corregidor, por escrito, el traspaso.

Decretado por éste, en quien será potestativo aprobarle ó no, se anulará la licencia del trasmitente y se expedirá otra al nuevo industrial, quien abonará previamente á los fondos municipales cinco escudos por cada uno que tenga de asignacion la parada.

Este pago deberá hacerse siempre que la licencia varíe de dueño, ya sea por cesion, por permuta ú otras causas, exceptuándose únicamente cuando sea por herencia de padres á hijos y vice-versa, en cuyo caso deberá justificarse.

Esta concesion no da derecho alguno á perpetuidad á los industriales.

Art. 3.º No podrá servir la licencia para otro punto de parada mas que para el que haya sido expedida.

Art. 4.º La licencia contendrá el número del carruaje, la clase de éste, el nombre del dueño, el punto donde ha de situarse y la cuota que haya de pagar.

Art. 5.º El servicio de carruajes se sujetará á las tarifas números 1 y 2, en la forma siguiente:

TARIFA NÚM. 1.

Carruajes de un caballo con dos ó cuatro asientos.

	REALES.
Carrera hasta las once de la noche, por una ó dos personas.....	4
Idem desde las once de la noche á la una de la madrugada.....	6
Idem desde la una al amanecer.....	12
Por una hora hasta las once de la noche, por una ó dos personas.....	8
Por idem desde las once á la una de la noche.....	10
Por idem desde la una al amanecer.....	20

Carruajes de dos caballos y cuatro asientos.

	REALES.
Carrera hasta las once de la noche, por una ó cuatro personas.....	6
Idem desde las once á la una de la noche.....	8

	REALES.
Idem desde la una al amanecer.....	16
Por una hora hasta las once de la noche, por una ó cuatro personas.....	10
Por idem desde las once á la una de la noche.....	14
Por idem desde la una al amanecer.....	24

TARIFA NÚM. 2.

PARA LAS ROMERIAS Ó FUNCIONES.

Carruajes de un caballo con dos ó cuatro asientos.

	REALES.
Carrera á San Isidro del Campo en los días de romería, por una ó dos personas.....	10
Idem á la Pradera del Corregidor, en la romería de San Antonio.....	10
Idem á la del Canal, el Miércoles de Ceniza.....	10
Por horas á los mismos puntos, por una ó dos personas.....	12
Carrera á la Casa de Campo, en los días de carreras de caballos.....	12
Por horas al mismo punto.....	14

Los carruajes de dos caballos y cuatro asientos llevarán dos reales más respectivamente.

Art. 6.º En las carreras no se exigirá mayor retribucion que la marcada en las tarifas, aunque sean llamados á las casas los carruajes, siempre que no exceda de tres minutos desde que se tome el servicio. Tampoco se abonará mayor suma aunque le hagan detenerse en el curso de la carrera, siempre que la direccion no varíe y el tiempo detenido no exceda de los tres minutos.

Las carreras se abonarán con arreglo á la tarifa de la hora en que hayan empezado. Las horas se abonarán á prorata.

Art. 7.º Cuando los carruajes, ya sean de dos ó de cuatro asientos, conduzcan mayor número de personas que las que respectivamente permiten, se podrá exigir por cada persona un real de aumento en las carreras y dos reales en las horas.

Art. 8.º Cuando se tome un carruaje por horas se pagará la primera aún cuando no haya terminado; pero las siguientes se abonarán por cuartos de hora, contando el principiado como concluido.

Art. 9.º Los carruajes serán bien acondicionados y decentes, tendrán cristales y cortinillas ó persianas en todas sus ventanillas, llevarán pintado al óleo el número de la licencia en los cristales del testero y en los de los faroles, siendo los primeros blancos sobre fondo negro y de cuatro centímetros de alto, y los segundos negros, de tres centímetros de alto.

Tambien llevarán fijada en el interior del carruaje, en un punto visible, una tarifa impresa, sellada con el del Corregimiento, y una tarjeta con el número y parada del coche, en caracteres bien legibles, segun el modelo que se les facilitará.

Art. 14. Se consideran como límites de la poblacion para los efectos de este reglamento: en el cuartel del Norte, desde el paseo de la derecha del puente de Segovia, siguiendo la márgen del rio á San Antonio de la Florida, cuesta de Areneros, paseo nuevo de San Bernardino en direccion á la antigua puerta de Fuencarral, continuando por el paseo que conduce á los Campos Santos hasta el General: desde éste á tomar el paseo de la Habana, y considerando dentro de la línea la parte del barrio de Chamberí que queda á la izquierda, se sigue al paseo del Obelisco, que se dirige á la Fuente Castellana; desde ésta, bajando por el paseo de Isabel II, sigue por la calle de Goya al barrio titulado de Salamanca, reputando como dentro de los límites todas las calles de éste y la Plaza de Toros hasta la puerta de Alcalá, desde ésta sigue por la carretera de su nombre á los paradores de Salas y Muñoz concluyendo en la esquina alta del Retiro.

En el cuartel del Sur, desde la expresada esquina del Retiro, sigue la línea por las tapias del mismo á la puerta de Atocha, quedando dentro de la línea la estacion del ferro-carril, desde la expresada puerta, por el paseo de las Delicias, hasta la última plazuela inmediata al puente de Santa Isabel; y desde esta, en direccion al puente de Toledo, á tomar el camino Imperial, y por él hasta tocar otra vez en el puente de Segovia.

Tambien se consideran comprendidos dentro de la línea marcada en el párrafo anterior todos los Campos Santos, el barrio llamado de la Concepcion, sito en la venta del Espiritu Santo, el establecimiento de los Docks y Aduana y la calle del Sur hasta la fábrica de los señores Polledo y compañía, con el aumento de dos reales solamente en la carrera, siendo las horas al mismo precio que dentro de la poblacion.

Art. 15. Se consideran como dias de romería ó funciones para los efectos de la tarifa núm. 2, los siguientes: el Miércoles de Ceniza, para la bajada á la Pradera del Canal; desde el 13 al 17 de Mayo, ambos inclusive, para la romería de San Isidro; el 12, 13 y 14 de Junio para la de San Antonio de la Florida en la Pradera del Corregidor; y para las carreras de caballos en la Casa de Campo todos los dias que se verifiquen.

Art. 16. No hallándose sujeto á la tarifa el servicio que presten estos carruajes fuera de los límites marcados en el art. 14, será convencional entre ámbas partes; pero imponiendo á los cocheros la precisa é indispensable obligacion de convenirse ó ajustar con la persona que tome el carruaje ántes de empezar el servicio; en la inteligencia de que sin este requisito y advertencia pierden el derecho á mayor retribucion que la señalada en la tarifa para el servicio interior de la poblacion.

Art. 17. Como impropio de esta clase de carruajes, queda prohibido el

conducir en ellos perros grandes, baules, cajones ni bultos de tal tamaño que no quepan cómodamente en su interior.

Art. 18. Todo cochero llevará siempre un reglamento igual al presente, con la obligacion de presentarle para la decision de cualquiera duda que se suscite; asimismo entregará á todo el que ocupe el carruaje una tarjeta con el número de éste, punto de parada y sitio en que esté la cochera, perdiendo todo derecho si no la entregase. Sin aceptarla la persona que tome el carruaje no empezará el servicio.

Tambien llevarán los conductores el seguro que se facilita con la licencia, y en el que consta el nombre del dueño, el número del coche y su parada.

Art. 22. Es obligacion de los cocheros servir con carruaje á toda clase de personas, excepto á los ébrios, sin limitacion de tiempo; pero en el caso de tener que mudar caballo ó reponer el carruaje que se inutilice durante el servicio, se le dará el tiempo necesario para ello, cobrando á prorata el tiempo que hubiese servido.

Art. 23. En los puntos de parada los carruajes se colocarán siempre en la forma que la autoridad determine, permaneciendo constantemente en el pescante el conductor del que se encuentre á la cabeza; los demás permanecerán delante de sus carruajes en la parte exterior de él, ó sea el opuesto á la cera, y dejarán un paso entre cada carruaje suficiente á pasar dos personas de frente.

Art. 24. Será obligacion de los cocheros reconocer el carruaje en el momento de desocuparse, con objeto de ver si ha quedado alguna prenda olvidada, si se ha causado algun desperfecto ó hecho mal uso por la persona que le ha ocupado, para reclamar ante la autoridad la debida reparacion.

Los objetos que se dejen por descuido en los carruajes serán entregados por los cocheros al Teniente-visitador, quien los pondrá á disposicion del Alcalde Corregidor para devolverlos á su legitimo dueño.

Art. 25. Las reclamaciones por olvido de alguna prenda en los carruajes, por exaccion de mayor precio que el marcado en las tarifas ú otros conceptos, se harán al Teniente-visitador del ramo ó á los inspectores, quienes, en vista de las explicaciones que se den, practicarán las diligencias oportunas para salvar en lo posible la reclamacion. No se entregarán las prendas olvidadas sin la presentacion de la tarjeta que ha debido recibirse al ocuparse el carruaje, segun lo establecido en el art. 18; y en este caso el Alcalde Corregidor las destinará ó su importe, al establecimiento de Beneficencia que le parezca.

Art. 26. Todo cochero podrá exigir señal ó el abono del servicio hecho, siempre que la persona que ocupe el carruaje se apee en un punto ó casa que tenga dos salidas opuestas ó comunicacion con otra calle.

Art. 28. Toda persona tiene derecho á quejarse, ante la autoridad ó sus delegados, de la infraccion de cualquiera de los articulos anteriores, á fin de imponer el correctivo que corresponda.

Art. 30. Todos los conductores de carruajes de plaza irán vestidos uniformemente con arreglo al modelo que se expresa al final, y se conducirán con el público con la debida urbanidad, quejándose á la autoridad si alguna persona les faltase.

Traje uniforme de los conductores de carruajes de plaza.

(Desde 1.º de Junio al 30 de Setiembre.)

Sombrero de fieltro negro, de copa, de 14 centímetros de alto y ala de 6 centímetros de ancha, lisa y con galones negros. *Saco* de lanilla, aplomado oscuro, ancho y recto, que llegue seis centímetros mas abajo de la rodilla, cerrado con cuatro botones de metal dorado, hasta el cuello, abierto por detrás y ribeteado de cordon encarnado. *Polainas* de lanilla de igual color, con trabillas, cerradas con botones negros hasta encima de la rodilla.

(Desde 1.º de Octubre al 31 de Mayo.)

Sombrero enteramente igual ó el mismo de verano. *Poncho* de paño color castaño ó café oscuro, que llegue 6 centímetros mas abajo de la rodilla, con esclavina hasta el codo, con cinturon del mismo paño; el cuello de 14 centímetros de alto, fileteado de cordon amarillo, cerrado por delante con cuatro botones de metal dorado. *Polainas* de paño igual al poncho y de forma como las de verano.

Nota. En los dias de lluvias podrán sustituir el sombrero de fieltro por otro de hule ó charol, pero de igual tamaño y forma.

Este Reglamento, aunque la fecha de su acuerdo es de 11 de Marzo, no se ha publicado hasta el 30 de Junio.

XVIII.—DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS.

TEATROS.—Los existentes en la provincia en 28 de Febrero de este año se elevan al número de 40, comprendiendo los que tienen algunos cafés de la capital; y sus nombres, orden á que pertenecen, espectáculos que en ellos se presentan, número de localidades y propietarios de los edificios, aparecen á continuacion:

Teatros públicos de Madrid.

TÍTULOS.	GÉNERO DE ESPECTÁCULOS.	ÓRDEN Á QUE PER- TENECEN.	NÚMERO DE LOCALIDADES.	PROPIETARIOS DE LAS FINCAS.
Teatro Real.....	Opera italiana....	1.º orden.	2.404	El Estado.
Principe.....	Dramáticos.....	Idem....	1.358	Excmo. Ayuntamiento.
Los Bufos.....	Líricos.....	Idem....	2.148	D. Segundo Colmenares.
La Zarzuela.....	Lírico-dramáticos.	Idem....	1.766	D. Francisco de las Rivas.
Novedades.....	Idem.....	Idem....	1.778	D. Juan Sanchez y her- manos.
Rossini.....	Líricos.....	Idem....	2.570	D. José Fors.
Variedades.....	Lírico-dramáticos.	3.º orden.	700	D. Tiburcio Irigoyen.
Buena-Vista.....	Dramáticos.....	Idem....	200	Marqués de Monistrol.
Maiquez.....	Declamacion y bailes.....	Idem....	200	D. Clemente Ramirez.
Capellanes.....	Idem id.....	Idem....	700	Doña Maria de Folguera.
Quevedo.....	Dramáticos.....	Idem....	400	D. Angel de las Pozas.
De Paul.....	Baile.....	Idem....	400	D. Emilio Skozdopole.
La Esmeralda....	Lírico-dramáticos.	4.º orden.	150	Marqués de Malpica.
Las Musas.....	Dramáticos.....	Idem....	260	Duque de Medinaceli.
Tabernillas.....	Idem.....	Idem....	163	D. Julian Sobrino.
La Infantil.....	Lírico-dramáticos.	Idem....	285	D. Luis Guillen.

En los 7 primeros teatros de la precedente lista, se dieron en el último año de que se han publicado datos 639 funciones dramáticas, 180 de ópera italiana y 387 de zarzuela.

TITULOS.	GENERO DE ESPECTÁCULOS.	ÓRDEN A QUE PERTENECEN.	NUMERO DE LOCALIDADES.	PROPIETARIOS DE LAS FINCAS.
Lozoya	Dramáticos.....	4.º orden.	150	Marqués de Vallejo.
Calderon de la Barca.....	Idem.....	Idem....	150	Sr. Murga.
Maravillas.....	Idem.....	Idem....	100	D. Angel de las Pozas.
Artistas.....	Idem.....	Idem....	100	Testamentaria de Varela.
El Recreo.....	Idem.....	3.º orden.	700	Duque de Abrantes.
San Marcial.....	Idem.....	Idem....	200	Hermanos del Duque de San Lorenzo.
De Embajadores..	Idem.....	4.º orden.	150	D. Estéban Muñoz.
San Fernando....	Idem.....	Idem....	150	D. Manuel Garcia.
De Marsella.....	Lirico-dramáticos.	Idem....	700	D. Joaquin Rodriguez.
La Industria....	Idem.....	Idem....	140	D. Deogracias Mayor.
Del Sur.....	Dramáticos.....	Ultimo...	Indeterminado.	Marqués de Valbuena.
De la Amistad....	Lirico-dramáticos.	Idem....	Idem.	D. Francisco Prieto.
La España.....	Dramáticos.....	Idem....	120	D. Vicente Rodriguez.
Novedades.....	Lirico-dramáticos.	Idem....	60	D. Juan Sanchez y hermanos.
San Francisco....	Dramáticos.....	Idem....	160	D. Antonio Bustamante.

De los teatros subalternos y los cafés-teatros no se han recogido datos hasta el presente.

Hay además en Madrid muchos teatros particulares, dedicados á funciones puramente privadas, entre los cuales debe mencionarse el que con el título de *Liceo de Piquer* pertenece al primer escultor de cámara de S. M. Este pequeño local, construido de planta para el efecto, es notabilísimo por la riqueza y buen gusto de su decorado.

La mayoría de los demás teatros particulares existen en las casas de los grandes y títulos y de otras personas de distincion.

Teatros en los pueblos de la provincia.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	TITULOS.	ORDEN A QUE PERTENECEN.	NUMERO DE LOCALIDADES.	PROPIETARIOS DE LAS FINCAS.
Alcalá de Henares.	Cervantes.....	Tercer orden.	450	De una Sociedad.
Aranjuez.....	Teatro.....	Idem.....	628	S. M. la Reina.
San Lorenzo.....	Teatro.....	Cuarto orden.	550	El Ayuntamiento.

NOMBRE DE LOS PUEBLOS.	TÍTULOS.	ORDEN Á QUE PERTENECEN.	NÚMERO DE LOCA- LIDADES.	PROPIETARIOS DE LAS FINCAS.
Torrelaguna	El Recreo	Cuarto órden.	256	D. José M. Gallego.
Chinchoa	Teatro	Idem	450	De un particular.
Colmenar de Oreja.	La Caridad	Último	520	De la Beneficencia.
Leganés	De la Calle de Torrubia	Tercer órden.	200	De un particular.
Villaviciosa	Teatro	Último	200	Idem.
San Martín de Val- deiglesias	Teatro	Idem	300	De una Sociedad.

En los teatros de los pueblos se dieron en el último año de que se han publicado noticias 210 funciones, todas dramáticas.

SALONES DE BAILE.—Los consagrados á bailes públicos, además de los teatros que los dan en la temporada de Carnaval, son en Madrid:

TÍTULOS.		ORDEN Á QUE PERTENECEN.	CAPA- CIDAD APROXIMA- DA.	PROPIETARIOS DE LAS FINCAS.
Capellanes	Bailes públicos	Tercer órden.	1.500	Doña Maria Rungaldier é hijos.
Apolo	Idem	Idem	900	Señora Viuda de Santibañez.
Pozas	Idem	Idem	300	D. Angel de las Pozas.

CIRCOS.—Los cuatro que existen están todos situados en Madrid, y son los siguientes:

TÍTULOS.	ESPECTACULOS.	ÓRDEN.	NÚMERO DE LOCALIDA- DES.	PROPIETARIOS. Á QUIENES PERTENECEN.
Príncipe Alfonso	Ejercicios ecuestres	Primer órden.	2.500	Don Simon de las Rivas.
De Price	Idem	Tercer órden.	2.000	Mr. Price.
Gallístico	Riñas de gallos	Primer órden.	300	Excmo. Sr. D. Antonio Ros de Olano.
Idem	Idem	Idem	225	Don Diego Guerrero.

En estos circos se han dado 357 funciones ecuestres y gimnásticas.

De los dos circos gallísticos sólo en uno se han dado funciones públicas, siendo 12 el número de peleas que han constituido esta clase de espectáculos.

PLAZA DE TOROS.—Únicamente cuatro son de fábrica y permanentes, dos en Madrid, y las otras dos en Aranjuez y San Martín de Valdeiglesias. Las de Madrid son:

Plaza principal...	Corridas de toros.	Primer orden.	9.960	El Hospital general de la Pasión. Don José Fors.
Campos Eliseos..	Idem.....	Tercer orden.	3.500	

En la plaza principal se han verificado 50 corridas de toros y novillos en el último año de que se han publicado datos.

Hé aquí las de los pueblos:

Aranjuez.....	Corridas de toros.	Tercer orden.	9.392	De S. M. la REINA.
S. Martín de Valdeiglesias.....		Último orden.	3.000	De una Sociedad.

Sólo se han dado dos funciones en estas últimas plazas.

JARDINES PUBLICOS.—En la actualidad sólo existen con carácter permanente los Campos Eliseos, ya mencionados por su teatro y por su plaza de toros, donde también se verifican conciertos instrumentales, funciones pirotécnicas y acrobáticas, encontrándose otros medios de recreo, como la montaña rusa, un pequeño canal de navegación, baños, tiro de pistola, etc., etc.

JUEGO DE PELOTA.—Se han verificado 21 funciones públicas en el último año de que existen datos.

CASINOS.—Este género de Sociedades de recreo se encuentra sumamente reducido en número actualmente. En Madrid hay cuatro.

CASINO DEL PRÍNCIPE.—Fundado en 1836, se rige hoy por los estatutos aprobados en 26 de Marzo de 1866 por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. Cuenta 500 socios.

CÍRCULO COMERCIAL.—Fundado en Mayo de 1845, y tiene en el día 150 socios.

EL RECREO.—Fundado en 18 de Febrero de 1864, y cuenta 96 socios.

CASINO-ARTÍSTICO MATRITENSE.—Data su fundación del 20 de Setiembre de 1865 y se compone de 69 socios.

En los pueblos de la provincia hay otros cinco casinos, á saber:

LA TERTULIA.—En Torrejon de Ardoz, fundada en 27 de Enero de 1850, con autorizacion del Gobierno de la provincia. Se compone de solo 11 socios.

CASINO DE CHINCHON.—Lo constituyen 35 socios y fué establecido en 20 de Abril de 1866, con autorizacion del Alcalde de la localidad.

EL RECREO.—Fundado en Móstoles el 15 de Julio de 1863, con autorizacion del Alcalde, y en la actualidad lo componen 30 socios.

CIRCULO DE LA AMISTAD.—En Meco, fundado con la correspondiente autorizacion en 1866, y compuesto de 18 socios.

EL RECREO.—Sito en Carabanchel Alto, establecido en 1.º de Abril del corriente año de 1868, con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. No tiene número determinado de socios.

RAMOS DE FOMENTO.

XIX.—SERVICIO GENERAL.

Las Secciones de Fomento constituyen uno de los progresos más importantes realizados en la Administración pública: creadas por exigencias de los perfeccionamientos modernos, cada día más extensos y apremiantes, han correspondido muy satisfactoriamente á la idea con que fueron instituidas, y nada dará una idea más aproximada de aquella importancia y de éstos resultados como el siguiente:

Expedientes despachados y comunicaciones expedidas por la Sección de Fomento durante el año de 1867.

NEGOCIADOS.....	ASUNTOS.	EXPEDIENTES.					COMUNICACIONES EX- PEDIDAS.....
		PENDIENTES DE AÑOS ANTERIORES.....	INGRADOS EN EL PRESENTE.....	TOTAL.....	TERMINADOS.....	EN TRAMITACION...	
1.º	Carreteras.....	52	40	92	49	43	1.232
	Ferro-carriles.....	65	156	221	148	73	
2.º	Obras públicas, caminos veci- nales.....	•	150	150	•	150	364
	3.º	Aprovechamientos primarios..	37	165	203	196	7
Idem secundarios.....		65	222	287	245	42	
Incidencias y personal.....		80	86	166	105	61	
Servidumbres.....		27	5	32	14	18	
4.º	Guardia rural.....	•	108	108	101	7	662
	Langosta.....	•	13	13	13	•	
	Cria caballar.....	•	3	3	3	3	
	Asuntos generales.....	10	18	28	10	18	

NEGOCIADOS.....	ASUNTOS.	EXPEDIENTES.					COMUNICACIONES EX- PEDIDAS.....
		PENDIENTES DE AÑOS ANTERIORES.....	INCOADOS EN EL PAR- SENTE.....	TOTAL.....	TERMINADOS.....	EN TRAMITACION....	
5.°	Registro de comercio.....	»	141	141	140	1	1.106
	Sociedades anónimas.....	47	6	53	5	48	
	Inspectores y delegados....	1	1	2	1	1	
	Bolsa de comercio y personal de agentes y corredores...	1	37	38	36	2	
	Fieles contrastes, tasadores, etcétera.....	1	6	7	5	2	
	Subsistencias.....	2	16	18	18	»	
6.°	Sistema métrico.....	1	»	1	»	1	564
	Aguas.....	6	8	14	2	12	
	Pontazgos, portazgos y bar- cajes.....	9	8	17	7	10	
7.°	Privilegios.....	56	102	158	19	139	561
	Minas.....	»	38	38	25	24	
	Sociedades.....	22	9	31	7	»	
	Personal.....	»	4	4	4	5	
	Indiferente.....	19	121	140	135	69	
8.°	Construccion y reparacion de locales para escuelas y sub- venciones concedidas al efecto.....	56	19	75	6	37	1.095
	Nombramientos é incidentes relativos á los profesores..	6	201	207	170	4	
	Junta provincial de Instruc- cion pública, Comision régia de escuelas, Inspeccion y Juntas locales de primera enseñanza.....	2	123	125	121	15	
	Establecimientos públicos de enseñanza superior y secun- daria.....	7	23	30	17	15	
	TOTAL.....	572	1.830	2.402	1.600	802	

XX.—ESTADISTICA INTELCTUAL.

ASOCIACIONES CIENTIFICAS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

MADRID, como gran centro de atraccion para la vida intelectual, contiene los principales cuerpos científicos del país, no sólo los que más ó ménos directamente dependen del Estado, sino los de carácter independiente, á que modernamente se ha dado el nombre de *asociaciones libres*.

ACADEMIAS REALES.—Cuerpos científicos y artísticos oficiales por excelencia lo son las cinco Academias Reales, cuyos nombres y domicilios son los siguientes:

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Este cuerpo literario está situado en la calle de Valverde, núm. 26. Fundóse en 1713 por el Sr. Don Felipe V, fué reorganizado por Real decreto de 10 de Marzo de 1848 y últimamente, en la forma que hoy existe, por otro Real decreto de 24 de Agosto de 1859.

Instituida esta corporacion con el fin de velar por la conservacion y el esplendor de la lengua castellana, se ocupa asiduamente en la composicion del Diccionario vulgar, cuya undécima edicion está ya imprimiéndose, y en la de la Gramática, el Diccionario de sinónimos y de la rima, y coleccion de obras clásicas, cuyas tareas están encargadas á diferentes comisiones de su seno, pero sin formar diversas secciones.

Para fomento de las letras patrias, tiene establecidos certámenes públicos, cada dos años, sin perjuicio de algunos extraordinarios que ha abierto en varias ocasiones, por motivos especiales.

La corporacion consta de 36 académicos de número, domiciliados en Madrid; de 24 correspondientes españoles que lo están fuera de la corte,

y de honorarios y correspondientes extranjeros, cuyo número es indeterminado.

Los días señalados en el corriente año de 1868 para celebrar las sesiones ordinarias de la Academia, son los siguientes:

MESES.	DÍAS.				
Enero.....	2	9	16	23	30
Febrero.....	6	13	20	27	.
Marzo.....	5	12	19	26	.
Abril.....	2	16	23	30	.
Mayo.....	7	14	28	.	.
Junio.....	4	18	25	.	.
Setiembre.....	3	10	17	24	.
Octubre.....	1	8	15	22	29
Noviembre.....	5	12	19	26	.
Diciembre.....	5	10	17	24	31

Para uso exclusivo de sus individuos tiene la Academia su biblioteca particular, compuesta de 4.101 obras y 7.896 volúmenes.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Tuvo origen en 1735, siendo aprobada por Real cédula de 17 de Junio de 1738, que es la ley II, título XX, libro VIII de la Novísima Recopilación. En 25 de Octubre de 1744 se refundieron en esta corporación los oficios de cronistas, que eran ántes de la Corona. Por Real decreto de 25 de Junio de 1773 se decidió pasase la Academia á ocupar el piso principal de la casa *Panadería*, donde hoy celebra sus sesiones y tiene parte de sus archivos. Por Real cédula de 6 de Julio de 1803 se encargó á este sabio Cuerpo la inspección general de las *antigüedades que se descubran* en todo el Reino. En 30 de Junio de 1836, al suprimirse las comunidades religiosas, se le encargó la continuación de la *España Sagrada*, que estaba á cargo del convento de San Agustín de Madrid. En 28 de Mayo de 1856 se aprobaron los nuevos Estatutos que hoy rigen; y por último, en 24 de Noviembre de 1865 se aprobó el Reglamento de Comisiones provinciales de monumentos.

La Academia consta de 36 académicos de número domiciliados en Madrid; de correspondientes españoles y extranjeros, y de honorarios extranjeros, estas dos últimas clases sin número determinado. Actualmente los académicos de número son 35, habiendo pasado á la clase de correspondiente el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Mallorca. Los individuos correspondientes españoles son 246, de los cuales 237 residen en las provincias peninsulares, 5 en las de Ultramar y 4 residen fuera de los dominios españoles. Los correspondientes extranjeros son 69, y los académicos ho-

norarios 17; de los cuales uno reside en Sevilla y los restantes en naciones extranjeras.

Los días que están señalados para las sesiones ordinarias de la Academia en el corriente año de 1868, son los siguientes:

MESES.	DIAS.				
Enero.....	5	40	47	24	31
Febrero.....	7	14	21	29	.
Marzo.....	6	33	20	27	.
Abril.....	5	41	17	24	.
Mayo.....	4	8	16	22	29
Junio.....	5	12	19	26	.
Setiembre.....	4	11	18	25	.
Octubre.....	2	9	16	23	30
Noviembre.....	6	13	20	27	.
Diciembre.....	4	88	.	28	.

La biblioteca de esta Academia es privada y consta próximamente de 15.000 volúmenes.

Conserva además en su archivo, monetario y gabinete de antigüedades una numerosa y escogida coleccion de códices, monedas, medallas, mosaicos y objetos de antigüedad.

REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.—Está domiciliada en la calle de Alcalá, núm. 11.

Fundada en 12 de Abril de 1752, fué reorganizada por Reales decretos de 1.º de Abril de 1846 y 4 de Octubre de 1854, y últimamente por sus nuevos Estatutos, aprobados por S. M. en 20 de Abril de 1864.

Se compone de 41 académicos de número, divididos en tres secciones, de los cuales pertenecen: 15 á la de pintura, 11 á la de Escultura y los 15 restantes á la de Arquitectura. Hay además tres comisiones permanentes, compuestas de los mismos académicos: una de Monumentos históricos y artísticos; otra de Inspeccion y conservacion de Museos, y la tercera de Administracion. La corporacion cuenta además 6 académicos honorarios extranjeros, 172 corresponsales españoles y 8 extranjeros.

Tiene biblioteca pública, con obras de las más importantes sobre Bellas Artes, en número de unos 3.800 volúmenes.

La Galería de pinturas, en la cual figuran el célebre cuadro de Santa Isabel, los dos no ménos famosos puntos de Murillo, y otros cuadros muy notables de Rivera, Alonso Cano, Pereda, Leonardo, Coello, el Greco, etc., etc., está abierta al público todos los días, desde las diez hasta las cuatro, permitiéndose la entrada con papeleta del Director para la genera-

lidad de los visitantes, y bastando presentar el pasaporte ó la cédula de vecindad para que se permita á los extranjeros ó forasteros.

La Secretaría general está abierta todos los dias, excepto los festivos, desde las once hasta las tres.

Los dias señalados para celebrar sesiones ordinarias en el año académico actual de 1867 á 1868, son los siguientes:

MESES.	DIAS.				
Setiembre de 1867.	9	16	25	30	,
Octubre.	7	14	21	28	,
Noviembre.	4	11	18	25	,
Diciembre.	2	9	16	23	30
Enero de 1868.	7	13	20	27	,
Febrero.	3	10	27	24	,
Marzo.	2	9	16	23	30
Abril.	6	13	20	27	,
Mayo.	4	11	28	25	,
Junio.	1	8	25	22	30

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.—Igual en categoría á las Reales academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias morales y políticas, fué creada por S. M. en 25 de Febrero de 1847, y hoy tiene su domicilio en el edificio llamado de los Luxánes, Plaza de la Villa, núm. 2. Se compone de 36 académicos de número, distribuidos en tres secciones: primera, de Ciencias exactas, á que pertenecen 12 individuos, uno de ellos solo electo: segunda, de Ciencias físicas, con otros 12 académicos, en la actualidad uno electo, y una vacante; y la tercera, de Ciencias naturales, á que pertenecen los 12 restantes. Hay además dos jubilados. Cuenta, por último, 23 corresponsales españoles y 52 extranjeros.

Esta Corporacion, además de una publicacion en que se insertan los trabajos de los Sres. Académicos y las Memorias premiadas con el título de *Memorias de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales*, sostiene una revista científica, de la cual se publican nueve números al año, que se titula *Revista de los progresos de las ciencias exactas, físicas y naturales*.

Tiene una biblioteca privada para uso de los Académicos, que en la actualidad se compone de 6.713 volúmenes, 2.881 folletos, 498 cartas, mapas y planos españoles, y 212 extranjeros.

Publica todos los años un programa de premios.

Los dias señalados en el presente para celebrar las sesiones ordinarias de la Academia, son:

MESES.	SECCION	SECCION	SECCION	SECCION
	DE CIENCIAS EXACTAS.	DE CIENCIAS FÍSICAS.	DE CIENCIAS NATURALES.	GENERAL.
Enero.....	7	13	20	27
Febrero.....	3	10	17	24
Marzo.....	2	9	16	30
Abril.....	6	14	20	27
Mayo.....	4	11	24	25
Junio.....	5	8	15	22
Octubre.....	5	12	19	26
Noviembre.....	3	9	16	30
Diciembre.....	7	14	21	28

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Esta Academia, domiciliada en la plaza de la Villa, antigua casa de los Luxánes, es igual en categoría á las cuatro anteriores y fué instituida por Real decreto de 30 de Setiembre de 1857, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Instrucción pública. Su instituto es cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias.

Quedó instalada en 19 de Diciembre de 1858 y se compone de 36 académicos de número domiciliados en Madrid; 30 correspondientes españoles y extranjeros y 10 honorarios. Se divide en tres secciones; una de Filosofía é Historia con relación á las ciencias morales y políticas; otra de Moral, Derecho é Instrucción pública, y otra de Economía política.

Tiene una biblioteca particular, compuesta de 5.169 volúmenes.

Anualmente propone temas para concursos públicos.

Los días señalados para celebrar las juntas ordinarias en el presente año de 1868, son los siguientes:

MESES.	DÍAS.				
	7	14	21	28	31
Enero.....	7	14	21	28	31
Febrero.....	4	11	18	25	31
Marzo.....	3	10	17	24	31
Abril.....	7	4	21	28	31
Mayo.....	5	12	19	26	31
Junio.....	2	9	16	23	30
Julio.....	7	14	21	28	31
Agosto.....	4	11	18	25	31
Setiembre.....	1	8	15	22	29
Octubre.....	6	13	20	27	31
Noviembre.....	3	10	17	24	31
Diciembre.....	1	9	15	22	29

